

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	MARCO ANTONIO VÉLEZ VÉLEZ
Demandados	- COLPENSIONES - PROTECCIÓN - SKANDIA - COLFONDOS
Rad. Nro.	05001 31 05 024 2021 00052 00
Instancia	Primera
Decisión	NO REPONE – CONCEDE RECURSO

El día **6 de febrero de 2023**, JULIANA ARAQUE QUIROZ, apoderada de SKANDIA, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la providencia del **1 de febrero de 2023, notificada por estados del 2 de febrero**, la cual repuso la decisión contenida en el auto del 13 de enero de 2023, publicado por estados del 17 enero 2023, que admitió el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, para en su lugar, inadmitirlo por no cumplir los requisitos del art. 64 del C.G.P.

1. TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La providencia recurrida corresponde al auto interlocutorio proferido el **1 de febrero**, mediante el cual el Despacho repuso la decisión contenida en el auto del 13 de enero de 2023, publicado por estados del 17 enero 2023, que admitió el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, para en su lugar, inadmitirlo por no cumplir los requisitos del art. 64 del C.G.P.

En cuanto al término legal para presentar el recurso de reposición, en el trámite de un proceso ordinario de carácter laboral, corresponde al señalado en el artículo 63 del CPT y SS, esto es, dentro de los dos días siguientes a la notificación de la decisión.

Teniendo en cuenta que el auto recurrido, se notificó por estados el 6 de febrero de 2023, se advierte que el recurso de reposición fue presentado oportunamente.

2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La profesional del derecho controvierte la decisión del Despacho, señalando el artículo 64 del CGP no exige que el llamante tenga el derecho legal o contractual, como si lo requería el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, por lo que basta que subjetivamente considere el llamante en garantía, que le asiste el derecho a ser resarcido de los pagos que eventualmente se vea abocado a reconocer, y la existencia de cualquier vínculo jurídico entre el llamante y el llamado, en relación con el objeto concreto de la litis, para que proceda la citación procesal en comento

3. DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La Providencia recurrida corresponde al auto que inadmite un llamamiento en garantía por no cumplir los requisitos del art. 64 del C.G.P.

Al efecto, se evidencia que el llamamiento, en virtud de los contratos de seguro previsional suscritos con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, fueron para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, para que, en caso de que sea impuesta algún tipo de condenada, consistente en la devolución de las primas de seguros previsionales, dicha condena sea impuesta a la entidad llamada en garantía.

El contrato de seguros suscrito entre las partes, tiene como objeto el definido en el art.77 de la Ley 100 de 1993, en los términos de garantizar la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión de invalidez y sobrevivientes, de los afiliados al fondo de pensiones obligatorias de SKANDIA, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 7º de la ley 797 de 2003. Es decir, que el convenio celebrado entre el fondo y el asegurador surge en cumplimiento de un mandato legal que no tiene propósito diferente a salvaguardar los derechos de los afiliados y beneficiarios, ante el déficit económico en la cuentas de ahorros pensional de los afiliados para cubrir las pensiones de invalidez o sobrevivencia por riesgos común, que no genera la obligación contractual de garantizar el reembolso de los dineros pagados por dichos conceptos, con los recursos provenientes de la cuenta de ahorro individual de los afiliados a SKANDIA.

Así las cosas, no encuentra el Despacho la relación legal o contractual que dé lugar a que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A para que pueda ser llamada en garantía en el presente asunto.

Por lo anterior, esta judicatura no encuentra argumento convincente para variar el criterio acogido, por lo tanto, **NO REPONE** la decisión cuestionada.

4. RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros es apelable y que el recurso fue interpuesto de manera oportuna, dentro de los 5 días previsto en el artículo 65 del CPTSS, se concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero: **NO REPONER** el auto proferido el auto del 1 de febrero de 2023.

Segundo: **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto, en contra del auto del 1 de febrero de 2023, que inadmitió un llamamiento en garantía que efectuó SKANDIA a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Tercero: **ENVIAR** el presente expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6cd493a5ddf4f1d3b90f60eec632c4746ad7ab03159ce4ad565141341901d98**
Documento generado en 20/02/2023 03:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>